



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4301/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4301/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con el parqueo en la noche de unidades de la empresa "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V. Zonal "ARAGÓN" sobre Avenida Victoria.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

EL SUJETO OBLIGADO QUE DA RESPUESTA NO CONTESTA CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, AL DECLARAR QUE NO TIENE COMPETENCIA. NO SE ENVIÓ LA SOLICITUD A TODAS LAS ÁREAS ENCAARGADAS DE DAR LA INFORMACIÓN EN ESTE CASO AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE.

POR LO QUE SE SOLICITA NUEVAMENTE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Empresa, permiso, parquear, quejas, demandas, competencia, vehículos de transporte público, vecinos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4301/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4301/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4301/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada el diez de septiembre** a la que le correspondió el número de folio **090163024001290**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1. SE SOLICITA AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI QUE SE ME INFORME SI A LA EMPRESA: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Zonal "ARAGÓN" TIENE PERMISO PARA PARQUEAR TODA LA NOCHE SUS UNIDADES SOBRE AV.VICTORIA

2.- QUE SE ME INFORME SI EL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI TIENE CONTEMPLADO LA AUTORIZACIÓN PERMANENTE DEL PARQUEO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE VICTORIA A PESAR DEL RIESGO DE INSEGURIDAD QUE REPRESENTAN

3.-QUE SE INFORME SI EXISTEN QUEJAS O EMANAS EN SEMOVI (ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE) DE VECINOS RESPECTO A EL UN LUGAR DE PARQUEO DE LOS VEHICULOS Y QUE SOLUCIONES SE LES HA DADO?

4.-QUE AREA DE SEMOVI ES LA QUE TIENE COMPETENCIA PARA REOLVER ESTE TIPO DE DEMANDAS RESPECTO A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE GENERAN INSEGURIDAD A VECINOS POR EL PARQUEO QUE REALIZAN TODA LA NOCHE Y QUE QUITAN VISIBILIDAD PARA CRUCE DE CALLE.

5.-NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PUBLICO QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA A FIN DE HACERLES SABER SOBRE LA DEMANDA DE LOS VECINOS RESPECTO AL PARQUEO TODA LA NOCHE DE UNIDADES DE TRANSPORTE SOBRE AV, VICTORIA
[...][Sic.]

Información complementaria:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PUBLICO

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **S/N**, de la misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163024001290**, me permito informar a usted que en función del **artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la **Subsecretaría del Transporte**, mediante oficio **SM/SST/492/2024**, se adjunta en formato PDF.

Así mismo, se proporciona el hipervínculo mencionado en el oficio de respuesta del área con la finalidad de agilizar su consulta:

- <https://311locatel.cdmx.gob.mx/>

Bajo ese contexto, con fundamento en el **artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se le sugiere ingresar su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia del **Organismo Regulador del Transporte**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0 o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:

- **Unidad de Transparencia del Organismo Regulador del Transporte.** Ubicada en Ave. del Taller 17, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990, tel. 55.5764.6754 ext. 104, correo electrónico transparenciaort.24@gmail.com o a la página <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/organismo-regulador-del-transporte>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Guadalupe Reyes Cordoba.

Por lo anterior, no se omite precisar que la información entregada por las Unidades Administrativas, se proporciona de conformidad con el **artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual señala que, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

[...][Sic.]

Así mismo anexó el Oficio **SM/SST/492/2024**, de fecha veinticuatro de septiembre, signado por el **Subsecretario del Transporte**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud antes citada, se hace del conocimiento al requirente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "...el acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información", me permito dar respuesta, con base en los procedimientos, plazos, y términos vigentes; lo anterior conforme a lo siguiente:

Por lo que respecta a las siguientes peticiones "1.-SE SOLICITA AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI QUE SE ME INFORME SI A LA EMPRESA : "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" TIENE PERMISO PARA PARQUEAR TODA LA NOCHE SUS UNIDADES SOBRE AV.VICTORIA

2.- QUE SE ME INFORME SI EL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI TIENE CONTEMPLADO LA AUTORIZACIÓN PERMANENTE DEL PARQUEO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE VICTORIA A PESAR DEL RIESGO DE INSEGURIDAD QUE REPRESENTAN" (sic.)

(...)

4.-QUE AREA DE SEMOVI ES LA QUE TIENE COMPETENCIA PARA REOLVER ESTE TIPO DE DEMANDAS RESPECTO A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE GENERAN INSEGURIDAD A VECINOS POR EL PARQUEO QUE REALIZAN TODA LA NOCHE Y QUE QUITAN VISIBILIDAD PARA CRUCE DE CALLE.

5.-NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA A FIN DE HACERLES SABER SOBRE LA DEMANDA DE LOS VECINOS RESPECTO AL PARQUEO TODA LA NOCHE DE UNIDADES DE TRANSPORTE SOBRE AV. VICTORIA" (sic.)

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del estudio de la solicitud de mérito, se logra vislumbrar que la solicitud de información referente a lo antes citado esta Subsecretaría a mi cargo se declara incompetente de proporcionar respuesta a la información.

Bajo ese contexto, con fundamento al Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Sin embargo con la finalidad de obtener información complementaria se le proporcionan a la solicitante los medios de contacto por los cuales podrá ingresar su petición a la unidad de transparencia correspondiente al Organismo Regulador del Transporte los cuales son los siguientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE.

TITULAR: Lic. Javier Buendía García

DOMICILIO: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Alvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990.

TELÉFONO: 55 5764-9025 Ext. 104

CORREO: transparenciaort.24@gmail.com

En atención a su requerimiento relacionado con "3-QUE SE INFORME SI EXISTEN QUEJAS O EMANAS EN SEMOVI (ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE) DE VECINOS RESPECTO A EL UN LUGAR DE PARQUEO DE LOS VEHICULOS Y QUE SOLUCIONES SE LES HA DADO?" (SIC.) se hace de su conocimiento que se encontraron las solicitudes con número de folio SUAC-2408262761913 y SUAC-2402282459628 relacionadas con el resguardo de las unidades del Servicio Zonal Aragón en Avenida Victoria, los cuales pueden ser consultados en la siguiente enlace electrónico:

[...][Sic.]

De igual manera, anexó el Oficio **sin número**, de fecha doce de septiembre, signado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

RESPUESTA.

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las "áreas" deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21G0tlyJl9q0G2yz25/edit?usp=sharing&ouid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que **ésta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México resulta ser parcialmente competente en atención a su requerimiento**, por ello, es oportuno informarle que en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto. Asimismo, se identifica que existen Sujetos Obligados que en alcance de sus atribuciones pueden proporcionar información relativa a su solicitud: **Organismo Regulador del Transporte (ORT)**.

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada del sujeto previamente señalado, que motiva la presente canalización:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE

“(...)

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

(...)”

Énfasis añadido

Derivado de lo anterior, se advierte que el **Organismo Regulador del Transporte (ORT)**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, y como tal goza de autonomía técnica y administrativa, con facultades de planear, **regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México** que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que **se canalizó** su solicitud de acceso a información pública a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ya señalado**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0 o comunicándose directamente a la oficina de información pública:

Unidad de Transparencia del Organismo Regulador del Transporte. Ubicada en Ave. del Taller 17, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990, tel. 55.5764.6754 ext. 104, correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx o a la página <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/organismo-regulador-del-transporte>
Responsable de la Unidad de Transparencia. Lic. Guadalupe Reyes Cordoba.
[...] [sic]

- Acuse de remisión a sujeto obligado competente:



Plataforma Nacional de Transparencia



12/09/2024 14:17:12 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse eb888791aaa8de61abe8e362b541aee7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163024001290

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Órgano Regulador de Transporte

Fecha de remisión	12/09/2024 14:17:12 PM
Información solicitada	1.-SE SOLICITA AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI QUE SE ME INFORME SI A LA EMPRESA : "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" TIENE PERMISO PARA PARQUEAR TODA LA NOCHE SUS UNIDADES SOBRE AV.VICTORIA 2.- QUE SE ME INFORME SI EL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI TIENE CONTEMPLADO LA AUTORIZACIÓN PERMANENTE DEL PARQUEO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE VICTORIA A PESAR DEL RIESGO DE INSEGURIDAD QUE REPRESENTAN 3.-QUE SE INFORME SI EXISTEN QUEJAS O EMANAS EN SEMOVI (ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE) DE VECINOS RESPECTO A EL UN LUGAR DE PARQUEO DE LOS VEHICULOS Y QUE SOLUCIONES SE LES HA DADO? 4.-QUE AREA DE SEMOVI ES LA QUE TIENE COMPETENCIA PARA REOLVER ESTE TIPO DE DEMANDAS RESPECTO A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE GENERAN INSEGURIDAD A VECINOS POR EL PARQUEO QUE REALIZAN TODA LA NOCHE Y QUE QUITAN VISIBILIDAD PARA CRUCE DE CALLE. 5.-NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PUBLICO QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA A FIN DE HACERLES SABER SOBRE LA DEMANDA DE LOS VECINOS RESPECTO AL PARQUEO TODA LA NOCHE DE UNIDADES DE TRANSPORTE SOBRE AV, VICTORIA
Información adicional	ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PUBLICO
Archivo adjunto	090163024001290 PARCIALMENTE COMPETENTES.pdf

III. Recurso. El dos de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

EL SUJETO OBLIGADO QUE DA RESPUESTA NO CONTESTA CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, AL DECLARAR QUE NO TIENE COMPETENCIA. NO SE ENVIÓ LA SOLICITUD A TODAS LAS AREAS ENCAARGADAS DE DAR LA INFORMACIÓN EN ESTE CASO AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE.
POR LO QUE SE SOLICITA NUEVAMENTE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.
[...][Sic.]

IV. Turno. El dos de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4301/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El veinticuatro de octubre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación, el Sujeto obligado remitió el oficio **SM/DUTMI/RR/196/2024**, de veinticuatro de octubre, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

agravios:

"EL SUJETO OBLIGADO QUE DA RESPUESTA NO CONTESTA CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, AL DECLARAR QUE NO TIENE COMPETENCIA. NO SE ENVIÓ LA SOLICITUD A TODAS LAS ÁREAS ENCAARGADAS DE DAR LA INFORMACIÓN EN ESTE CASO AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE. POR LO QUE SE SOLICITA NUEVAMENTE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN"
(sic) Énfasis añadido

Acorde con los antecedentes manifestados, y a efecto de colmar satisfactoriamente los extremos de la solicitud de la persona recurrente, se emite la siguiente:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Previo a la respuesta que se emite, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, también se debe observar lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las "áreas" deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

I. En un primer momento, respecto de los **puntos 1, 2, 3 y 5**, tomando en consideración lo informado a través de la solicitud primigenia y los agravios expresados por la persona recurrente, se puede apreciar que **la solicitud se encuentra dirigida principalmente al Organismo Regulador de Transporte**, del que me permito reiterar lo expresado a través de la comunicación de competencia parcial efectuada en fecha **27 de septiembre de 2024**:

"(...)

ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.
(...) Énfasis añadido

Del precepto legal manifestado, se aprecia que **el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad**, en ese sentido, posee su propia Unidad de Transparencia y responde a sus obligaciones en la materia atendiendo a tal autonomía.

Es así, que como fue informado en la competencia parcial hecha de conocimiento en fecha **27 de septiembre de 2024**, la solicitud **090163024001290 fue canalizada a la Unidad de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte para su debido seguimiento, de lo que obra constancia en el portal de transparencia.**

II. Respecto del punto **"4.-QUE AREA DE SEMOVIES LA QUE TIENE COMPETENCIA PARA REOLVER ESTE TIPO DE DEMANDAS RESPECTO A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE GENERAN INSEGURIDAD A VECINOS POR EL PARQUEO QUE REALIZAN TODA LA NOCHE Y QUE QUITAN VISIBILIDAD PARA CRUCE DE CALLE."** (sic), la solicitud fue turnada a la Subsecretaría de Transporte a efecto de que se pronunciara al respecto, misma que de forma fundada y motivada se declaró incompetente a través del oficio **SM/SST/492/2024**.

Ahora bien, atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona que imperan en todo momento en esta Secretaría, me permito manifestar el contenido de la **"DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL "ARAGÓN"**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023, el cual establece en la sección **"PARÁMETROS DE OPERACIÓN"** páginas 16 y 17:

“La regulación y supervisión de la operación del servicio zonal concesionado quedará a cargo del Organismo Regulador de Transporte, estos de manera enunciativa más no limitativa de acuerdo con lo siguiente:

(...)

- a) Aprobar las normas y regulaciones jurídico-administrativas para la constitución y operación de corredores de transporte y servicios zonales.
- b) Aprobar el uso y explotación de espacios publicitarios y comerciales de los corredores de transporte y servicios zonales, conforme a la normatividad específica emitida para tal fin.
- c) Vigilar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas para el arranque de la infraestructura y servicios a prestar en los corredores de transporte y servicios zonales.
- d) Dirigir la revisión periódica de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de corredores de transporte y servicios zonales para vigilar el cumplimiento de las características de seguridad, comodidad, accesibilidad y sustentabilidad establecidas en la normatividad técnica correspondiente emitida por la Secretaría.
- e) Controlar la verificación periódica del estado de la infraestructura y equipamiento de los corredores de transporte y servicios zonales, para que cumplan con los estándares de seguridad, confort y calidad especificados en las normas técnicas correspondientes.

f) El concesionario deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio.

(...) (sic.)

En ese sentido, de la normativa señalada, se desprende que corresponde al **Organismo Regulador de Transporte, planear, regular y supervisar el Servicio Zonal de interés de la persona recurrente**, mismo que posee atribuciones para otorgar información en los términos del requerimiento realizado por la persona recurrente.

CABE INFORMAR DE FORMA ADICIONAL A LO EXPRESADO, QUE LA PROBLEMÁTICA MANIFESTADA POR LA PERSONA RECURRENTE EN LA PRESENTE SOLICITUD ESTÁ RELACIONADA CON LOS RECURSOS DE REVISIÓN:

INFOCDMX/RR.IP.1414/2024 (MODIFICA, con Acuerdo de Cumplimiento emitido)

INFOCDMX/RR.IP.1727/2024 (SOBRESEE)

INFOCDMX/RR.IP.2461/2024 (SOBRESEE)

INFOCDMX/RR.IP.4057/2024 (EN ETAPA DE SUSTANCIACIÓN)

Por lo aquí expuesto, sírvase encontrar:

1. **Copia simple de la respuesta de competencia parcial de fecha 12 de septiembre de 2024** hecha de conocimiento a la persona recurrente.
2. **Copia simple de la constancia de canalización al Organismo Regulador del Transporte.**
3. **Copia simple del oficio SM/SST/492/2024**, signado por la Subsecretaría del Transporte, a quien fue turnado el recurso para su atención en la presente etapa.
4. **Copia de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 02 de marzo de 2023**, en la que se publicó **“DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”.**
5. **Copia de la respuesta otorgada a la persona recurrente.**
6. **Copia del acuse de notificación** de la respuesta complementaria a la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma manifestando lo que a mi derecho corresponda.

SEGUNDO.- Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se **SOBRESEA** el asunto en mención.

[...][Sic.]

- Oficio **S/N**, de fecha doce de septiembre, signado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, con el asunto de canalización:

[...]

RESPUESTA.

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las "áreas" deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21G0tlyJl9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=10989544_0411878744711&rtopof=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que **esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México resulta ser parcialmente competente en atención a su requerimiento**, por ello, es oportuno informarle que en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto. Asimismo, se identifica que existen Sujetos Obligados que en alcance de sus atribuciones pueden proporcionar información relativa a su solicitud: **Organismo Regulador del Transporte (ORT)**.

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada del sujeto previamente señalado, que motiva la presente canalización:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE

T.)

Artículo 1 - El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo**

las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

(...)

Enfasis añadido

Derivado de lo anterior, se advierte que el **Organismo Regulador del Transporte (ORT)**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, y como tal goza de autonomía técnica y administrativa, con facultades de planear, **regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México** que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que **se canalizó** su solicitud de acceso a información pública a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ya señalado**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAJ 2.0 o comunicándose directamente a la oficina de información pública:

Unidad de Transparencia del Organismo Regulador del Transporte. Ubicada en Ave. del Taller 17, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990, tel. 55.5764.6754 ext. 104, correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx o a la página <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/organismo-regulador-del-transporte> **Responsable de la Unidad de Transparencia.** Lic. Guadalupe Reyes Cordoba.

[...][Sic.]

- Acuse de Remisión de la solicitud a Sujeto Obligado Competente, Organismo Regulador de Transporte del 12 de septiembre de 2024:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



12/09/2024 14:17:12 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse eb888791aaa8de61abe8e362b541aee7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163024001290

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Órgano Regulador de Transporte

Fecha de remisión	12/09/2024 14:17:12 PM
Información solicitada	1.-SE SOLICITA AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI QUE SE ME INFORME SI A LA EMPRESA : "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" TIENE PERMISO PARA PARQUEAR TODA LA NOCHE SUS UNIDADES SOBRE AV.VICTORIA 2.- QUE SE ME INFORME SI EL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI TIENE CONTEMPLADO LA AUTORIZACIÓN PERMANENTE DEL PARQUEO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE VICTORIA A PESAR DEL RIESGO DE INSEGURIDAD QUE REPRESENTAN 3.-QUE SE INFORME SI EXISTEN QUEJAS O EMANAS EN SEMOVI (ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE) DE VECINOS RESPECTO A EL UN LUGAR DE PARQUEO DE LOS VEHICULOS Y QUE SOLUCIONES SE LES HA DADO? 4.-QUE AREA DE SEMOVI ES LA QUE TIENE COMPETENCIA PARA REOLVER ESTE TIPO DE DEMANDAS RESPECTO A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE GENERAN INSEGURIDAD A VECINOS POR EL PARQUEO QUE REALIZAN TODA LA NOCHE Y QUE QUITAN VISIBILIDAD PARA CRUCE DE CALLE. 5.-NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PUBLICO QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA A FIN DE HACERLES SABER SOBRE LA DEMANDA DE LOS VECINOS RESPECTO AL PARQUEO TODA LA NOCHE DE UNIDADES DE TRANSPORTRE OBRRE AV, VICTORIA
Información adicional	ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PUBLICO
Archivo adjunto	090163024001290 PARCIALMENTE COMPETENTES.pdf

[...][Sic.]

- Oficio SM/SST/492/2024, de fecha veinticuatro de septiembre, signado por el **Subsecretario de Transporte**, dirigido a la **Directora de la Unidad de**

Transparencia y Mejora Institucional, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud antes citada, se hace del conocimiento al requirente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "...el acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información", me permito dar respuesta, con base en los procedimientos, plazos, y términos vigentes; lo anterior conforme a lo siguiente:

Por lo que respecta a las siguientes peticiones "1.-SE SOLICITA AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI QUE SE ME INFORME SI A LA EMPRESA : "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" TIENE PERMISO PARA PARQUEAR TODA LA NOCHE SUS UNIDADES SOBRE AV.VICTORIA

2.- QUE SE ME INFORME SI EL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI TIENE CONTEMPLADO LA AUTORIZACIÓN PERMANENTE DEL PARQUEO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE VICTORIA A PESAR DEL RIESGO DE INSEGURIDAD QUE REPRESENTAN" (sic.)

(...)

4.-QUE AREA DE SEMOVI ES LA QUE TIENE COMPETENCIA PARA REOLVER ESTE TIPO DE DEMANDAS RESPECTO A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE GENERAN INSEGURIDAD A VECINOS POR EL PARQUEO QUE REALIZAN TODA LA NOCHE Y QUE QUITAN VISIBILIDAD PARA CRUCE DE CALLE.

5.-NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PUBLICO QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA A FIN DE HACERLES SABER SOBRE LA DEMANDA DE LOS VECINOS RESPECTO AL PARQUEO TODA LA NOCHE DE UNIDADES DE TRANSPORTE SOBRE AV. VICTORIA" (sic.)

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del estudio de la solicitud de mérito, se logra vislumbrar que la solicitud de información referente a lo antes citado esta Subsecretaría a mi cargo se declara incompetente de proporcionar respuesta a la información.

Bajo ese contexto, con fundamento al Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Sin embargo con la finalidad de obtener información complementaria se le proporcionan a la solicitante los medios de contacto por los cuales podrá ingresar su petición a la unidad de transparencia correspondiente al

Organismo Regulador del Transporte los cuales son los siguientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE.

TITULAR: Lic. Javier Buendía García

DOMICILIO: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Alvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990.

TELÉFONO: 55 5764-9025 Ext. 104

CORREO: transparenciaort.24@gmail.com

En atención a su requerimiento relacionado con "3.-QUE SE INFORME SI EXISTEN QUEJAS O EMANAS EN SEMOVI (ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE) DE VECINOS RESPECTO A EL UN LUGAR DE PARQUEO DE LOS VEHICULOS Y QUE SOLUCIONES SE LES HA DADO?" (SIC.) se hace de su conocimiento que se encontraron las solicitudes con número de folio SUAC-2408262761913 y SUAC-2402282459628 relacionadas con el resguardo de las unidades del Servicio Zonal Aragón en Avenida Victoria, los cuales pueden ser consultados en la siguiente enlace electrónico:

[...][Sic.]

- Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del dos de marzo de dos mil veintitrés, que publica la **Declaratoria de Necesidad para la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Modalidad de Servicio Zonal "Aragón"** de la Secretaría de Movilidad:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	2 DE MARZO DE 2023	No. 1056
------------------------	--------------------	----------

ÍNDICE

Este ejemplar se acompaña de un anexo electrónico

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

- Acuerdo por el que se crea el Sistema de Datos Personales de los Solicitantes de Autorización para Equipos de Difusión Secundaria del Sistema de Alertamiento Sísmico 3
- Acuerdo por el que se modifica el Sistema de Datos Personales de los Ocupantes de Inmuebles que pudieran considerarse en diferentes Niveles de Riesgo 8

Secretaría de Movilidad

- Declaratoria de Necesidad para la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Modalidad de Servicio Zonal "Aragón" 13

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

- Aviso por el cual se dan a conocer las Cuotas de Ingresos de Aplicación Automática que deberán aplicar los Centros Generadores de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales durante el Ejercicio Fiscal 2023 78
- Aviso por el que se da a conocer la designación y revocación de Servidores Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, como Apoderados Generales para la defensa jurídica de la misma, respecto de la Dependencia, Unidad Administrativa u Órgano Desconcentrado al que se encuentren adscritos 81

Continúa en la Pág. 2

- Oficio **SM/DUTMI/RR/196/2024**, de fecha veinticuatro de octubre, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional**, dirigido al **Solicitante**, el cual contiene las manifestaciones que incluyen la respuesta complementaria en los mismos términos que la dirigida a este Instituto con el mismo número de oficio y fecha, ya expuesta.
 - Remisión de respuesta complementaria, vía correo electrónico, dirigido a la parte recurrente el 24 de octubre de 2024:
- [...]

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.4301/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <opsmv@cdmx.gob.mx>

24 de octubre de 2024, 11:15 p.m.

Para: [REDACTED]

C. [REDACTED]

P R E S E N T E

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09*, como correo electrónico el siguiente: opsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 07 de octubre de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

PRIMERO. —Con fecha 10 de septiembre de 2024, el C. [REDACTED] ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090163024001290, mediante la cual requirió lo siguiente:

*(...)

...

5 archivos adjuntos

 **SM_DUTMI_RR_196_2024_RECURRENTE.pdf**
812K **090163024001290 PARCIALMENTE COMPETENTES.pdf**
265K **20921825090163024001290.pdf**
157K **SM SST 492 2024.pdf**
530K **GACETA 020323 DECLARATORIA DE NECESIDAD.pdf**
4636K

[...][Sic.]

- Remisión de respuesta complementaria, vía correo electrónico, dirigido a este Instituto el 24 de octubre de 2024:

[...]

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.4301/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <opsmv@cdmx.gob.mx>

24 de octubre de 2024, 11:29 p.m.

Para: laura.enriquez@infofcdmx.org.mx, ponencia.enriquez@infofcdmx.org.mx
CC: recursoderevision@infofcdmx.org.mx

LAURALIZZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Calle La Morena 865, Colonia Narvarte Poniente,
CP 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
P R E S E N T E

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09*, como correo electrónico el siguiente: opsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 07 de octubre de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

PRIMERO. —Con fecha 10 de septiembre de 2024, el C. [REDACTED] ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090163024001290, mediante la cual requirió lo siguiente:

...

7 archivos adjuntos

- SM_DUTMI_RR_196_2024_INFO.pdf
831K
- 090163024001290 PARCIALMENTE COMPETENTES.pdf
265K
- 20921825090163024001290.pdf
157K
- SM SST 492 2024.pdf
530K
- GACETA 020323 DECLARATORIA DE NECESIDAD.pdf
4636K
- SM_DUTMI_RR_196_2024_RECURRENTE.pdf
812K
- Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX_RR.IP.4301_2024 RECURRENTE.pdf
230K

[...][Sic.]

Alcance de Respuesta Complementaria

- Oficio **SM/DUTMI/RR/0208/2024**, de ocho de noviembre, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Asimismo, conforme a los agravios manifestados:

"EL SUJETO OBLIGADO QUE DA RESPUESTA NO CONTESTA CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, AL DECLARAR QUE NO TIENE COMPETENCIA. NO SE ENVIÓ LA SOLICITUD A TODAS LAS ÁREAS ENCAARGADAS DE DAR LA INFORMACIÓN EN ESTE CASO AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE. POR LO QUE SE SOLICITA NUEVAMENTE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN"
(sic) Énfasis añadido

PRIMERO. Respecto al punto **1.**, **SE SOLICITA AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI QUE SE ME INFORME SI A LA EMPRESA: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" TIENE PERMISO PARA PARQUEAR TODA LA NOCHE SUS UNIDADES SOBRE AV.VICTORIA**

R= Acorde con la información con la que cuenta este Sujeto Obligado derivado de distintos recursos de revisión atendidos por este Sujeto Obligado relacionados con esta problemática, me permito manifestarle que conforme a la **DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL "ARAGÓN"**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023, misma que encontrará en el siguiente link: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/84467c34bb99a0d213421c43f0160034.pdf, en sus páginas 16 y 17 encontrará la sección **"PARÁMETROS DE OPERACIÓN"**, donde se establece lo siguiente:

(...)
"La regulación y supervisión de la operación del servicio zonal concesionado quedará a cargo del Organismo Regulador de Transporte, estos de manera enunciativa más no limitativa de acuerdo con lo siguiente:
(...)
f) El concesionario deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con _____ que participará en este nuevo servicio.
(...)" (sic.)

En ese sentido, la empresa **"Movilidad del Noroeste S.A. de C.V. Zonal Aragón"** deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio.

No obstante, como se puede apreciar es el **Organismo Regulador de Transporte** (quien conforme a la normativa manifestada) se encuentra a cargo de la regulación y supervisión de la operación de este **Servicio Zonal**.

Cabe precisar que, conforme al **Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado**, denominado **Organismo Regulador de Transporte**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021, mismo que encontrará en el siguiente link: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a43639712aa95bc77f513fef08ca1484.pdf, en su página 45, encontrará:

"(...)

Primero.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa denominado Organismo Regulador de Transporte, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

(...)" Énfasis añadido

Del precepto legal manifestado, se aprecia que el **Organismo Regulador de Transporte** es un **Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa**, sectorizado a la Secretaría de Movilidad, en ese sentido, es **Sujeto Obligado diverso** que no depende jerárquicamente de esta Secretaría de Movilidad, posee su propia Unidad de Transparencia y responde a sus obligaciones en la materia atendiendo a tal autonomía.

SEGUNDO. Respecto al punto 2.- **QUE SE ME INFORME SI EL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI TIENE CONTEMPLADO LA AUTORIZACIÓN PERMANENTE DEL PARQUEO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE VICTORIA A PESAR DEL RIESGO DE INSEGURIDAD QUE REPRESENTAN**

R= Para este punto se retoma lo expresado en el punto que antecede:

- Conforme a la normativa expuesta, la empresa "Movilidad del Noroeste S.A. de C.V. Zonal Aragón" deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este servicio.
- Es el Organismo Regulador de Transporte quien se encuentra a cargo de la regulación y supervisión de la operación de este Servicio Zonal.
- Conforme a la normativa expuesta, el Organismo Regulador de Transporte es Sujeto Obligado diverso que no depende jerárquicamente de esta Secretaría de Movilidad, posee su propia Unidad de Transparencia y responde a sus obligaciones en la materia atendiendo a la autonomía técnica y administrativa con que cuenta, por lo que es dicho Sujeto Obligado quien puede atender el requerimiento de información de la persona recurrente en los términos solicitados.

Adicionalmente, se identifican elementos de competencia concurrente con la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en relación con la situación de inseguridad reportada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 13 de la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

Artículo 13.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, **Seguridad Ciudadana** tendrá las siguientes atribuciones:

- Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad que emita la Secretaría, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad;
- Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad o con movilidad limitada;
- Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;
- Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad; y

De la normatividad expuesta, se considera que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, es parcialmente competente para atender la solicitud de información, en ese sentido, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ha realizado la canalización correspondiente de la solicitud 090163024001290 a dicho Sujeto Obligado, lo anterior, para su atención integral.

TERCERO. Respecto al punto 3. **QUE SE INFORME SI EXISTEN QUEJAS O EMANAS EN SEMOVI (ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE) DE VECINOS RESPECTO A EL UN LUGAR DE PARQUEO DE LOS VEHICULOS Y QUE SOLUCIONES SE LES HA DADO?**

R= Inicialmente, la **Subsecretaría de Transporte** reportó a través del oficio **SM/SST/492/2024**, de fecha 24 de septiembre de 2024, que se localizaron **dos folios SUAC relacionados con el resguardo de las unidades del Servicio Zonal Aragón en Avenida Victoria**, identificados con los números: **SUAC-2402282459628** y **SUAC-2408262761913** (ingresadas a través del **Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)**), los cuales pueden ser consultados en el portal público de LOCATEL de la siguiente forma:

- Ingresar al portal LOCATEL: <https://311locatel.cdmx.gob.mx/>
- Dar click en el apartado **"Consulta por folio"**



- Ingresar cualquiera de los números de folio SUAC proporcionados, dentro del recuadro que aparece (al dar click en la "Consulta por folio").



- Al ingresar el folio SUAC arrojará la atención que se ha otorgado para el mismo.

I. Sobre los resultados que pueden ser visibles en dicho portal, para el folio SUAC-2402282459628 se aprecia lo siguiente:

- a) Con fecha **04 de marzo** de la presente anualidad, esta **Secretaría de Movilidad** después de realizar un análisis de la solicitud SUAC, **informó** de su **incompetencia** redirigiendo a **Organismo Regulador de Transporte (ORT)** atendiendo a sus atribuciones.

Atención Ciudadana Rechazado

2024-03-04

"Buen día. Con base en las facultades y atribuciones conferidas a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a través de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en su Artículo 36; así como en la Sección VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, el asunto que se señala en la petición ciudadana no es competencia de esta dependencia. Asimismo, tal como se señala en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Artículo 316, corresponde al Organismo Regulador de Transporte "planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobus, así como administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal; y planear, gestionar, realizar, y ejecutar obras y los estudios técnicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México". Cabe señalar que la ruta que se indica en la petición ciudadana corresponde a un Corredor de Transporte. Le corresponde a ORT."

- b) Con fecha **11 de abril** de la presente anualidad, **se reiteró el sentido de la respuesta inicial**, refiriendo que la solicitud había sido **turnada a la autoridad competente ORT** para su oportuna atención:

Atención Ciudadana Cancelado

2024-04-11

Estimado ciudadano se solicita no corresponde a las atribuciones y competencias de la Secretaría de Movilidad, sin embargo, este folio ha sido también turnado a la autoridad competente, para su oportuna atención y respuesta según corresponda; con fundamento en los artículos 277, 278 numeral 5, 279 fracción V y VI, 283 fracción IV, QUINTO y OCTAVO Transitorios dispuestos en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero de 2019, de la Firma de Convenio de Unificación de Sistemas de Atención Ciudadana entre el gobierno de la Ciudad y las Alcaldías, el día 12 de Febrero de 2019.

- c) En ese sentido, de la canalización efectuada por esta dependencia al **ORT**, con fecha **13 de mayo** de la presente anualidad, **dicho Organismo asumió competencia y otorgó respuesta** en los siguientes términos, misma que obtuvo **estatus de ATENDIDO** en fecha **13 de mayo**:

Atención Ciudadana Atendido

2024-05-13

Se solicita ha sido atendida por las dependencias correspondientes

Atención Ciudadana Concluido

2024-05-13

Enviamos a usted un cordial saludo y al mismo tiempo agradecemos su comprensión y tolerancia ante los tiempos de respuesta de los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC). Al respecto, me permito informarle que, el proyecto de Corredor en cuestión MOVILIDAD DEL NOROESTE, S.A. de C.V. (MOVIN), está a cargo de nuestra regulación, por lo cual la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte, apercibido al mismo, con el fin de tomar las medidas pertinentes. Asimismo, dicha empresa respondió lo siguiente: "SE ESTAN VIENDO OPCIONES DE ENCIERRO DEBIDO A QUE EL PREDIO QUE SE LE HABIA PROMETIDO A LA EMPRESA EN TLACOC NO SE NOS FUE ASIGNADO. SOLICITAMOS EL APOYO PARA QUE ESAS UNIDADES PERNOCTEN EN DICHO PREDIO Y DE MOMENTO NOS APOYEN CON EL ENCIERRO PARA ESAS UNIDADES EN CETRAM POTRERO SIN COSTO DE PERNOCTA, AUN ASI SEGUIMOS BUSCANDO OPCIONES." (SIC) Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, II fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; artículo segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte; 23 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-04-12

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-04-12

Se procedió a turnar al área correspondiente.

II. Ahora bien, sobre los resultados de la consulta que pueden ser visibles públicamente en dicho portal, para el folio SUAC-2408262761913 se aprecia lo siguiente:

- a) Con fecha 27 de agosto de la presente anualidad, fue turnada directamente al ORT y con fecha 03 de septiembre de la misma anualidad otorgó respuesta en los siguientes términos, misma que obtuvo estatus de ATENDIDO en misma fecha:

Atención Ciudadana Atendido
2024-09-03
Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.

Atención Ciudadana Concluido
2024-09-03
Enviamos a usted un cordial saludo y al mismo tiempo agradecemos su comprensión y tolerancia ante los tiempos de respuesta de los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC). En seguimiento al reporte generado a través de la plataforma Sistema Unificado de Atención Ciudadana, bajo el folio SUAC-2408262761913 el que refiere lo siguiente: "Se solicita a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de la SECRETARIA DE MOVILIDAD SEMOVI que notifique a la empresa: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGON" para el retiro de tres unidades de transporte público que han estado parqueadas durante 7 días (día y noche) sin brindar servicio de pasajeros las cuales se encuentran sobre av, victoria, lo que representa un peligro para los vecinos toda vez que quitan visibilidad para el cruce de calles. Las unidades vehiculares con número económico son: 652233, 652234, 652235" (sic). Al respecto, con la finalidad de llevar a cabo las mejoras correspondientes al Transporte Público de Pasajeros en su modalidad de Corredores y Servicios Zonales, se hace de su conocimiento que la empresa denominada Movilidad del Noroeste S.A. de C.V. (MOVIN) está a cargo de nuestra regulación, por lo cual la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte, requirió a la empresa atención al reporte y por parte de la empresa señalaron en su parte modular, "ESTAS UNIDADES SE ENCONTRABAN PARADAS EN DICHA DIRECCIÓN YA QUE ESTANDO EN EL CETRAM POTRERO LES ROBARON LAS COMPUTADORAS Y POR ESO NO PODIAN OPERAR AL DIA DE HOY YA SE SOLUCIONO EL PROBLEMA Y YA SE ENCUENTRAN OPERANDO." (sic). Adicional, como parte de la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, se deben reunir ciertos requisitos como, lugar de estacionamiento, destinado al estacionamiento, pernocta y mantenimiento. Actualmente, unidades de la empresa realizan de manera provisional pruebas piloto por 90 días para estadia (pernocta) en el Cetram Potrero el día 30 de octubre del presente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, II fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte; Artículo 21 del Aviso por el cual se reforma el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de abril de 2024. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atención Ciudadana Turnado Interno
2024-08-27
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención.

Atención Ciudadana Aceptado
2024-08-27
Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente
2024-08-27
Turnado a Organismo Regulador de Transporte. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Recibido
2024-08-26
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2408262761913

TURNADO DIRECTO AL ORT

Se reitera que este Sujeto Obligado tuvo conocimiento del presente folio SUAC, derivado de diversa solicitud de información pública que derivó en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4057/2024, no obstante, como ya se informó esta solicitud ingresó directamente al Organismo Regulador de Transporte, pero su consulta es posible ya que los resultados del portal LOCATEL son públicos.

CUARTO. Respecto al punto 4.-QUE AREA DE SEMOVI ES LA QUE TIENE COMPETENCIA PARA REOLVER ESTE TIPO DE DEMANDAS RESPECTO A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE GENERAN INSEGURIDAD A VECINOS POR EL PARQUEO QUE REALIZAN TODA LA NOCHE Y QUE QUITAN VISIBILIDAD PARA CRUCE DE CALLE.

R= Para este punto se retoma lo expresado en los puntos que anteceden:

- a) Conforme a la normativa expuesta, la empresa “Movilidad del Noroeste S.A. de C.V. Zonal Aragón” deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio.
- b) Conforme a la normativa expuesta, la Secretaría de Movilidad no cuenta con atribuciones para la **regulación y supervisión de los Servicios Zonales**, en ese sentido es el **Organismo Regulador de Transporte** quien posee competencia para otorgar atención a su solicitud de acceso a la información en los términos planteados, precisando que como Sujeto Obligado diverso **no depende jerárquicamente de esta Secretaría de Movilidad**, posee su propia Unidad de Transparencia y responde a sus obligaciones en la materia **atendiendo a la autonomía técnica y administrativa con que cuenta**.

No obstante, a efecto de proporcionar mayores elementos que puedan apoyar a la persona recurrente a la atención de la problemática planteada, se pone a su disposición el **Manual Administrativo vigente para el Organismo Regulador de Transporte**, que se encuentra alojado públicamente dentro de su página web oficial:

https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual_Administrativo_ORT.pdf

En su **página 15** encontrará la **estructura de dicho Organismo**.

A partir de la **página 22** se localizan las **áreas de dicho Organismo** que poseen atribuciones relativas a la administración, autorización, regulación, supervisión y control de la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación de servicio, será otorgada a las personas morales.

- c) Conforme a la normativa expuesta, se identifican elementos de competencia concurrente con la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en lo relativo al **control de tránsito y la vialidad, para la preservación del orden público y la seguridad**, por lo que se ha realizado la canalización correspondiente para la atención integral de su solicitud.

QUINTO.- Respecto al punto 5.-NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA A FIN DE HACERLES SABER SOBRE LA DEMANDA DE LOS VECINOS RESPECTO AL PARQUEO TODA LA NOCHE DE UNIDADES DE TRANSPORTE SOBRE AV. VICTORIA

R= Para este punto se reitera lo expresado en los puntos que anteceden:

De las **evidencias mostradas** en el numeral **TERCERO** de la presente, respecto a la **problemática del parqueo de unidades de transporte sobre Av. Victoria**, el **Organismo Regulador de Transporte ha asumido competencia y dado atención a los folios SUAC-2402282459628 y SUAC-2408262761913**, en los que **reporta la comunicación que ha tenido con la empresa “Movilidad del Noroeste S.A. de C.V. Zonal Aragón”**, no obstante, es necesario reiterar que **dicho Organismo no depende jerárquicamente de esta Secretaría de Movilidad**, posee su propia Unidad de Transparencia y responde a sus obligaciones en la materia **atendiendo a la autonomía técnica y administrativa con que cuenta**.

Finalmente, y de forma adicional, **atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona**, es necesario hacer de su conocimiento **precisiones finales sobre la competencia que posee este Sujeto Obligado** para conocer de los **servicios de transporte que existen en la Ciudad de México**. Esta dependencia posee competencia para conocer de las siguientes modalidades de transporte de pasajeros:

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de acceso a la información pública, el cual se encuentra disponible en el portal de acceso a la información pública de la Secretaría de Movilidad.

1. Servicio de Transporte Público de Pasajeros Mercantil y Privado (Ej. ADO, Primera Plus, ETN; escolar, de personal, turístico, ambulancias, seguridad privada, por plataformas o especializado)
2. Servicio de Transporte Público de Ruta y Ruta Metropolitana.- Los que se prestan a través de una ruta específica autorizada por la Secretaría de Movilidad entre la Ciudad de México y su zona conurbada;
3. Servicio de Transporte Público Complementario Directo.- Aquel que se presta a través de itinerarios específicos, donde el ascenso de usuarios es en el origen y su descenso es en el destino exclusivamente;
4. Servicio Exprés, que se presta a través de un itinerario específico, con paradas cuya distancia mínima será de 1.5 kilómetros entre cada una de ellas;
5. Servicio de Transporte Público Individual (conocidos como TAXI);
6. Servicio de Transporte en Ciclotaxi.

Ahora bien, en cuanto a **la información relativa a la regulación y administración de la operación de los servicios zonales, corredores de transporte y centros de transferencia modal (CETRAM) es competencia exclusiva del Organismo Regulador de Transporte.**

Para mayor precisión, me permito transcribir las definiciones planteadas conforme al Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México:

- a) El artículo 2, fracción XXII. BIS, define como **Servicio Zonal** al “servicio complementario del Sistema Integrado de Transporte prestado por personas morales, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que se presta preferentemente en vías secundarias (calles), áreas periféricas y zonas altas de la Ciudad, podrá cambiar conforme a la demanda del servicio”.
- b) El artículo 7, fracción XXV, de la Ley de Movilidad, define como **Corredor de Transporte** al: Transporte público de pasajeros colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que **opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad (primarias, aquellas determinadas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México), total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales.**
- c) El artículo 7, fracción XV, de la Ley de Movilidad, define como **Centro de Transferencia Modal** al: **Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte (Paraderos)**

Por lo aquí expuesto, sírvase encontrar:

1. **Copia simple de la respuesta de competencia parcial** de fecha **27 de septiembre de 2024** hecha de conocimiento a la persona recurrente.

Sobre este punto, es necesario precisar que **la competencia parcial asumida de forma inicial** derivó de que **la Subsecretaría de Transporte tiene asignada la coordinación de la atención de la plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) al interior de la Secretaría de Movilidad**, por lo cual las solicitudes de información relacionadas con folios SUAC se turnan directamente para efectos de una **búsqueda amplia y exhaustiva de la información**, enfatizando que de la atención que dicha Unidad Administrativa ha otorgado sobre la problemática de la que derivó el presente recurso, se ha declarado **INCOMPETENTE para conocer sobre lo solicitado, tal como se ha sustentado.**

2. **Copia simple de la constancia de canalización al Organismo Regulador del Transporte.**

3. **Copia simple** de la **constancia de canalización vía correo electrónico a la Secretaría de Seguridad Ciudadana**.
4. **Copia simple** del **oficio SM/SST/492/2024**, signado por la Subsecretaría del Transporte, mediante la cual otorgó atención inicial.
5. **Copia de la respuesta otorgada a la persona recurrente**.
6. **Copia del acuse de notificación** a la persona recurrente a través del medio elegido de notificación (PNT).

En este punto, se precisa que se ha notificado de forma compilada la respuesta complementaria (notificada a la persona recurrente únicamente a través de correo electrónico en fecha 24 de octubre de 2024) y el presente alcance.

Por lo antes expuesto, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente alcance a la respuesta complementaria para su valoración correspondiente.

[...] [sic]

Anexo:

- 1.- Oficio **S/N**, de fecha doce de septiembre, signado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, con el asunto de canalización, ya mencionado.
- 2.- Acuse de Remisión de la solicitud a Sujeto Obligado Competente, Organismo Regulador de Transporte del 12 de septiembre de 2024, ya mencionado.
- 3.- Remisión del sujeto obligado de la solicitud del particular a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por considerarla parcialmente competente:

13/11/24, 3:27 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE SAIP 090163024001290 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DE...



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

**SE REMITE SAIP 090163024001290 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DEL
INFOCDMX/RR.IP.4301/2024**

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
CC: nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

13 de noviembre de 2024, 3:27 p.m.

 **090163024001290.pdf**
312K

- 4.- Oficio SM/SST/492/2024, de fecha veinticuatro de septiembre, signado por el **Subsecretario de Transporte**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional**, ya mencionado.
- 5.- Oficio **SM/DUTMI/RR/0208/2024**, de ocho de noviembre, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional**, dirigido a **este Instituto**, ya mencionado.
- 6.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente del 13 de noviembre de 2024:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4301/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Noviembre de 2024 a las 16:09 hrs.
856a7a087a91e466f1ea131366956ae0

VII. Cierre. El diecinueve de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, presentando manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presenta respuesta complementaria y su alcance, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de octubre de la misma anualidad, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron los requerimientos de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163024001290**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. SE SOLICITA AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI QUE SE ME INFORME SI A LA EMPRESA: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" TIENE PERMISO PARA PARQUEAR TODA LA NOCHE SUS UNIDADES SOBRE AV.VICTORIA	<u>Subsecretario del Transporte</u> De conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del estudio de la solicitud de mérito, se logra valorar que la solicitud de información referente a lo antes citado esta Subsecretaría a mi cargo se declara incompetente de proporcionar respuesta a la información. Bajo ese criterio, con fundamento al Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Sin embargo con la finalidad de obtener información complementaria se le proporcionan a la solicitante los medios de contacto por los cuales podrá ingresar su petición a la unidad de transparencia correspondiente al Organismo Regulador del Transporte los cuales son los siguientes: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE. TITULAR: Lic. Javier Buenillo García DOMICILIO: Avenida del Sol número 17, esquina Narvarte, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15006 TELÉFONO: 55 5764 9623 Ext. 304 CORREO: transparencia@ortmex.com	EL SUJETO OBLIGADO QUE DA RESPUESTA NO CONTESTA CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, AL DECLARAR QUE NO TIENE COMPETENCIA. NO SE ENVIÓ LA SOLICITUD A TODAS LAS AREAS ENCAARGADAS DE DAR LA INFORMACIÓN EN ESTE CASO AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE. POR LO QUE SE SOLICITA NUEVAMENTE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN
2.- QUE SE ME INFORME SI EL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI TIENE CONTEMPLADO LA AUTORIZACIÓN PERMANENTE DEL PARQUEO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE VICTORIA A PESAR DEL RIESGO DE INSEGURIDAD QUE REPRESENTAN	<u>Subsecretario del Transporte</u> De conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del estudio de la solicitud de mérito, se logra valorar que la solicitud de información referente a lo antes citado esta Subsecretaría a mi cargo se declara incompetente de proporcionar respuesta a la información. Bajo ese criterio, con fundamento al Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Sin embargo con la finalidad de obtener información complementaria se le proporcionan a la solicitante los medios de contacto por los cuales podrá ingresar su petición a la unidad de transparencia correspondiente al Organismo Regulador del Transporte los cuales son los siguientes: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE. TITULAR: Lic. Javier Buenillo García DOMICILIO: Avenida del Sol número 17, esquina Narvarte, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15006 TELÉFONO: 55 5764 9623 Ext. 304 CORREO: transparencia@ortmex.com	
3-QUE SE INFORME SI EXISTEN QUEJAS O EMANAS EN SEMOVI (ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE) DE VECINOS RESPECTO A EL UN LUGAR DE PARQUEO DE LOS VEHICULOS Y QUE SOLUCIONES SE LES HA DADO?	<u>Subsecretario del Transporte</u> En atención a su requerimiento relacionado con "3-QUE SE INFORME SI EXISTEN QUEJAS O EMANAS EN SEMOVI (ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE) DE VECINOS RESPECTO A EL UN LUGAR DE PARQUEO DE LOS VEHICULOS Y QUE SOLUCIONES SE LES HA DADO?" (sic) se tiene de su conocimiento que se encuentran los solicitudes con número de folio: 5046242678232 y 5046242678232 referidas con el registro de los unidades del Servicio Zonal Angón en Avenida Victoria, los cuales pueden ser consultados en la siguiente enlace electrónico: https://ti3.licitud.cdmx.gob.mx/	
4.-QUE AREA DE SEMOVI ES LA QUE TIENE COMPETENCIA PARA REOLVER ESTE TIPO DE DEMANDAS RESPECTO A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE GENERAN INSEGURIDAD A VECINOS POR EL PARQUEO	<u>Subsecretario del Transporte</u> De conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del estudio de la solicitud de mérito, se logra valorar que la solicitud de información referente a lo antes citado esta Subsecretaría a mi cargo se declara incompetente de proporcionar respuesta a la información. Bajo ese criterio, con fundamento al Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.	

QUE REALIZAN TODA LA NOCHE Y QUE QUITAN VISIBILIDAD PARA CRUCE DE CALLE.	Sin embargo con la finalidad de obtener información complementaria se le proporcionan a la solicitante los medios de contacto por los cuales podrá ingresar su petición a la unidad de transparencia correspondiente al Organismo Regulador del Transporte los cuales son los siguientes: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE. TITULAR (C. Javier Burelli García) DIRECCIÓN: Avenida del Valle número 17, esquina Narvarte, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15000. TELÉFONO: 55 5754 9025 Ext. 304 CORREO: transparencia@ortmex.org	
5.-NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA A FIN DE HACERLES SABER SOBRE LA DEMANDA DE LOS VECINOS RESPECTO AL PARQUEO TODA LA NOCHE DE UNIDADES DE TRANSPORTE SOBRE AV, VICTORIA	Subsecretario del Transporte De conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del estudio de la solicitud de mérito, se hace evidente que la solicitud de información referente a lo antes citado está Subsecretaría a mi cargo se declara incompetente de proporcionar respuesta a la información. Bajo ese contexto, con fundamento al Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Sin embargo con la finalidad de obtener información complementaria se le proporcionan a la solicitante los medios de contacto por los cuales podrá ingresar su petición a la unidad de transparencia correspondiente al Organismo Regulador del Transporte los cuales son los siguientes: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE. TITULAR (C. Javier Burelli García) DIRECCIÓN: Avenida del Valle número 17, esquina Narvarte, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15000. TELÉFONO: 55 5754 9025 Ext. 304 CORREO: transparencia@ortmex.org	

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

Estudio de la respuesta complementaria y su alcance

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico y de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1.- De entrada, es importante señalar que el sujeto obligado en la respuesta inicial declaró su incompetencia con relación a los requerimientos 1, 2, 4 y 5 señalando como competente al Organismo Regulador del Transporte (ORT), y, asumiendo competencia únicamente respecto del requerimiento 3. En consecuencia, remitió la solicitud del particular a la Unidad de Transparencia del ORT por vía de la PNT y, a su vez, le proporcionó a la parte recurrente los datos de contacto de dicha Unidad. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que el sujeto obligado no da respuesta a cada uno de los requerimientos de información al declarar que no tiene competencia y que no envió la solicitud a todas las áreas encargadas de dar información en este caso al Organismo Regulador de Transporte.

2.- Posteriormente, el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos emitió una respuesta complementaria en la que insistió que la solicitud se encuentra dirigida principalmente al Organismo Regulador del Transporte fundando su argumento en el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador del ORT, que a la letra establece que:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE

“(...)

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México. (...)"

Énfasis añadido

Así como, lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21G0tlyJl9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true

Además, señaló que derivado de esta normatividad este ORT posee su propia Unidad de Transparencia y responde a sus obligaciones en la materia atendiendo a su autonomía, lo cual, fortaleció con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del INAI referente a la incompetencia. En este sentido, respecto a los requerimientos 1, 2, 4 y 5 deben ser atendidos por el ORT. Mientras que, en lo relativo al requerimiento 3 la Subsecretaría de Transporte del sujeto obligado señaló que se encontraron las solicitudes con número de folio SUAC-2408262761913 y SUAC-2402282459628 relacionadas con el resguardo de las unidades del Servicio Zonal Aragón en Avenida Victoria, los cuales pueden ser consultados en el enlace electrónico <https://311locatel.cdmx.gob.mx/>.

Asimismo, el sujeto obligado atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona señaló y adicionó en sus manifestaciones la “**Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Modalidad de Servicio Zonal “Aragón”** en cuya sección “**Parámetros de Operación**” establece:

[...]

La regulación y supervisión de la operación del servicio zonal concesionado quedará a cargo del Organismo Regulador de Transporte, estos de manera enunciativa más no limitativa de acuerdo con lo siguiente:

- a) Aprobar las normas y regulaciones jurídico-administrativas para la constitución y operación de corredores de transporte y servicios zonales.
 - b) Aprobar el uso y explotación de espacios publicitarios y comerciales de los corredores de transporte y servicios zonales, conforme a la normatividad específica emitida para tal fin.
 - c) Vigilar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas para el arranque de la infraestructura y servicios a prestar en los corredores de transporte y servicios zonales.
 - d) Dirigir la revisión periódica de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de corredores de transporte y servicios zonales para vigilar el cumplimiento de las características de seguridad, comodidad, accesibilidad y sustentabilidad establecidas en la normatividad técnica correspondiente emitida por la Secretaría.
 - e) Controlar la verificación periódica del estado de la infraestructura y equipamiento de los corredores de transporte y servicios zonales, para que cumplan con los estándares de seguridad, confort y calidad especificados en las normas técnicas correspondientes.
 - f) El concesionario deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio.**
- [...][sic]

De esta manera, el sujeto obligado hizo énfasis en que le corresponde al Organismo Regulador del Transporte, conforme a sus atribuciones, otorgar información en los términos del requerimiento realizado por la persona recurrente, solicitando el sobreseimiento de este recurso de revisión.

3.- Acto seguido, el sujeto obligado remitió un alcance de respuesta complementaria en la cual en esencia ratifica lo argumentado en dicha complementaria, con la diferencia de que fue abordando cada uno de los requerimientos del particular, adicionando la siguiente información:

- Relativo al **requerimiento 1**, “*SE SOLICITA AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI QUE SE ME INFORME SI A LA EMPRESA: “Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal “ARAGÓN” TIENE PERMISO PARA PARQUEAR TODA LA NOCHE SUS UNIDADES SOBRE AV.VICTORIA*”, el sujeto obligado de manera adicional le proporcionó al particular la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a43639712aa95bc77f513fef08ca1484.pdf

Esta liga, lleva de manera directa a la Gaceta Oficial de fecha 4 de agosto de 2021 encontrándose en su página 45 el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador del Transporte

- Referente al **requerimiento 2**, “*QUE SE ME INFORME SI EL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI TIENE CONTEMPLADO LA AUTORIZACIÓN PERMANENTE DEL PARQUEO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE VICTORIA A PESAR DEL RIESGO DE INSEGURIDAD QUE REPRESENTAN*”, adicionó que se identificaron elementos de competencia concurrente con la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) en relación con la situación del riesgo de inseguridad que genera el parqueo de las unidades de transporte toda la noche sobre la Av. Victoria y fundamenta la competencia de la SSC con el artículo 13 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, fracción II:

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad que emita la Secretaría, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

II. Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad;

III. Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad o con movilidad limitada;

IV. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;

V. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad; y ... [Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado remitió a la Unidad de Transparencia de la SSC la solicitud de la parte recurrente a efecto de que atienda lo que a su competencia le corresponde.

- Respecto al **requerimiento 3**, “*QUE SE INFORME SI EXISTEN QUEJAS O EMANAS EN SEMOVI (ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE) DE VECINOS RESPECTO A EL UN LUGAR DE PARQUEO DE LOS VEHICULOS Y QUE SOLUCIONES SE LES HA DADO?*”, el sujeto obligado en el alcance de la complementaria fue más allá de sólo haber proporcionado en la respuesta inicial y reiterados en la complementaria, los números de las quejas relacionadas con el parqueo de las unidades del Servicio Zonal Aragón en Avenida Victoria contenidos en los folios SUAC-2408262761913 y SUAC-2402282459628, así como, el link <https://311locatel.cdmx.gob.mx/>, pues, se adicionó la explicación ilustrada de los pasos para acceder a la atención que se le ha dado a cada uno de los folios en cita, siendo, en esencia, que en ambos folios el ORT asumió competencia en los que reporta la comunicación que ha tenido con la empresa “*Movilidad del Noroeste S. A.*”

de C. V. Zonal Aragón” respecto a la problemática planteada en cada uno de los folios citados, mientras que, se señaló que a la Secretaría de Movilidad no corresponde atenderlos, dado que, no corresponden a sus atribuciones ni competencia, por lo que, su atención la realiza el ORT.

- Sobre el **requerimiento 4**, *“QUE AREA DE SEMOVI ES LA QUE TIENE COMPETENCIA PARA REOLVER ESTE TIPO DE DEMANDAS RESPECTO A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE GENERAN INSEGURIDAD A VECINOS POR EL PARQUEO QUE REALIZAN TODA LA NOCHE Y QUE QUITAN VISIBILIDAD PARA CRUCE DE CALLE”*, el sujeto obligado adicionalmente le proporcionó al particular la siguiente liga electrónica:

https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual_Administrativo_ORT.pdf

Esta liga lleva de manera directa al Manual Administrativo del ORT. Además, le señaló al particular que a partir de la página 22 se localizan las áreas de dicho Organismo que poseen atribuciones relativas a la administración, autorización, regulación, supervisión y control de la operación de los Servicios de Corredores Zonales de Transporte Público de Pasajeros, asimismo, señaló con respecto a la inseguridad que canalizó la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su atención sobre lo que le compete.

- En lo relacionado con el **requerimiento 5**, *“NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PUBLICO QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA A FIN DE HACERLES SABER SOBRE LA DEMANDA DE LOS VECINOS RESPECTO AL PARQUEO TODA LA NOCHE DE UNIDADES*

DE TRANSPORTRE OBRE AV, VICTORIA", únicamente señaló que se tomara en cuenta lo expresado en los puntos anteriores.

También es importante señalar, que el sujeto obligado proporcionó diversas ligas electrónicas en la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el alcance de la complementaria a efecto de dar acceso a la información que permitió atender lo requerido por el particular, mismas que funcionaron con eficiencia, por lo que se cumplió con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra establece:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

4.- De todo lo anterior, se observa que el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria y su alcance proporcionó de manera fundada y motivada los argumentos respecto a su incompetencia para atender los requerimientos 1, 2, 4 y 5, asimismo, asumió competencia sobre el requerimiento 3 respecto a las quejas contenidos en los folios señalados del SUAC cuya atención finalmente la proporcionó el ORT por ser la competente para tal efecto, además, fundó y motivó ampliamente la competencia del Organismo Regulador del Transporte para que brinde atención a los requerimientos del particular y la competencia concurrente de

la Secretaría de Seguridad Ciudadana en lo que respecta a los requerimientos en los que se hace referencia a la inseguridad derivada del parqueo de las unidades del Servicio Zonal Aragón en Avenida Victoria que presta la empresa “Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal “ARAGÓN”, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió a las Unidades de Transparencia de estos dos sujetos la solicitud de la parte recurrente para que en el ámbito de su competencia atiendan lo requerido y le proporcionó los datos de contacto respectivo:

Plataforma Nacional de Transparencia	
12/09/2024 14:17:12 PM	
Fundamento legal Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.	
Autenticidad del acuse	eb88791aaa8de61abe8e362b541aee7
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	090163024001290
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Órgano Regulador de Transporte	
Fecha de remisión	12/09/2024 14:17:12 PM
1.- SE SOLICITA AL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI QUE SE ME INFORME SI A LA EMPRESA : "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" TIENE PERMISO PARA PARQUEAR TODA LA NOCHE SUS UNIDADES SOBRE AV.VICTORIA 2.- QUE SE ME INFORME SI EL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE DE SEMOVI TIENE CONTEMPLADO LA AUTORIZACIÓN PERMANENTE DEL PARQUEO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE VICTORIA A PESAR DEL RIESGO DE INSEGURIDAD QUE REPRESENTAN 3.-QUE SE INFORME SI EXISTEN QUEJAS O EMANAS EN SEMOVI (ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE) DE VECINOS RESPECTO A EL UN LUGAR DE PARQUEO DE LOS VEHICULOS Y QUE SOLUCIONES SE LES HA DADO? 4.-QUE AREA DE SEMOVI ES LA QUE TIENE COMPETENCIA PARA REOLVER ESTE TIPO DE DEMANDAS RESPECTO A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE GENERAN INSEGURIDAD A VECINOS POR EL PARQUEO QUE REALIZAN TODA LA NOCHE Y QUE QUITAN VISIBILIDAD PARA CRUCE DE CALLE. 5.-NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PUBLICO QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA A FIN DE HACERLES SABER SOBRE LA DEMANDA DE LOS VECINOS RESPECTO AL PARQUEO TODA LA NOCHE DE UNIDADES DE TRANSPORTRE OBRE AV, VICTORIA	
Información solicitada	
Información adicional	ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE PUBLICO
Archivo adjunto	090163024001290 PARCIALMENTE COMPETENTES.pdf

13/11/24, 3:27 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE SAIP 090163024001290 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DE...



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

**SE REMITE SAIP 090163024001290 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DEL
INFOCDMX/RR.IP.4301/2024**

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
CC: nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

13 de noviembre de 2024, 3:27 p.m.

 **090163024001290.pdf**
312K

Así también, en el alcance a la respuesta complementaria el sujeto obligado en aras a los principios de máxima publicidad y pro persona brindó atención a cada uno de los requerimientos del particular adicionando información que fortaleció la respuesta complementaria a efecto de cubrir en sus extremos la atención de los requerimientos de la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se considera que lo solicitado fue atendido dejando sin efectos los agravios del particular.

5.- De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria y su alcance dirigida y notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto se atendió lo requerido, acto que se refuerza con el cumplimiento del Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo

siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria y su alcance a la parte recurrente, vía correo electrónico, así como, por la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por el particular, medio elegido para ser notificado:

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer

íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció:

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.4301/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: [REDACTED]

24 de octubre de 2024, 11:15 p.m.

C. [REDACTED]

PRESENTE

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09*; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 07 de octubre de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

PRIMERO. —Con fecha **10 de septiembre de 2024**, el C. [REDACTED], ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio **090163024001290**, mediante la cual requirió lo siguiente:

7(...)

...

5 archivos adjuntos **SM_DUTMI_RR_196_2024_RECURRENTE.pdf**
812K **090163024001290 PARCIALMENTE COMPETENTES.pdf**
265K **20921825090163024001290.pdf**
157K **SM SST 492 2024.pdf**
530K **GACETA 020323 DECLARATORIA DE NECESIDAD.pdf**
4636K

13/11/24, 3:50 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE ALCANCE A LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOBRE EL INFOCDMX/RR.I...



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE ALCANCE A LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOBRE EL INFOCDMX/RR.IP.4301/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: [REDACTED]

13 de noviembre de 2024, 3:50 p.m.

C. [REDACTED]

PRESENTE



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuase de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4301/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Noviembre de 2024 a las 16:09 hrs.

856a7a087a91e466f1ea131366956ae0



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: José Luis Muñoz Andrade (luis.munoz@infocdmx.org.mx)

8.241022.2057.1

Inicio
Medios de impugnación
Consultas
Atracción
Acciones

Envía alcance

Nombre del proceso	Actividad	No. de expediente	Sujeto obligado
Manifestaciones y alcances	Envía alcance	INFOCDMX/RR.IP.4301/2024	Secretaría de Movilidad

Comentarios

EL COMPILADO ADJUNTO REMITIDO A LA PERSONA RECURRENTE NO SE INCLUYE EN ESTE EXPEDIENTE DEBIDO AL TAMAÑO DE DATOS QUE OCUPA, NO OBSTANTE, PODRÁ ENCONTRARLO EN LA COMUNICACIÓN REALIZADA A LA PONENCIA VÍA CORREO ELECTRÓNICO Y EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA PNT DE LA COMUNICACIÓN REALIZADA A LA PERSONA RECURRENTE.

Caracteres restantes para escribir 3685

Adjuntar *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
EXP SE REMITE ALCANCE A LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX 4301 2024.pdf	EXP SE REMITE ALCANCE A LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX 4301 2024	8.83 MB

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado remitió información sobre los requerimientos del particular a través de la respuesta complementaria y su alcance, pronunciándose claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria y su alcance a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria y su alcance el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria y su alcance, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud. por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la parte recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.